

**Recurso 560/2023**  
**Resolución 637/2023**  
**Sección Segunda**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 20 de diciembre de 2023

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades mercantiles **LUCENTUM BUILDING S.L. y LUCENTUM ENVIROMENT S.L.** que concurren con el compromiso de constitución en unión temporal de empresas, con la denominación **UTE MANTENIMIENTO ITV LUCENTUM** (en adelante, la UTE recurrente) contra el acuerdo de exclusión de su oferta respecto de los lotes 2 y 6 adoptado por la mesa de contratación en la sesión de 31 de octubre de 2023, en el procedimiento de adjudicación del «Acuerdo marco para la prestación de servicios de mantenimiento correctivo y traslados de la maquinaria y equipos de inspección de todas las estaciones de ITV de VEIASA», (Expediente CT340-22-055), promovido por VERIFICACIONES INDUSTRIALES DE ANDALUCÍA, S.A. (en lo sucesivo VEIASA), entidad adscrita a la Consejería de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 2 de noviembre de 2022 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del acuerdo marco indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del acuerdo marco de 5.229.000,00 € y el valor estimado de los lotes 2 y 6 asciende a 130.000,00 € y 170.000,00 €, respectivamente.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

**SEGUNDO.** Según resulta del acta de la mesa de contratación, de 31 de octubre de 2023, en dicha sesión se acuerda la exclusión de la UTE recurrente de los lotes 2 y 6 por no reunir la habilitación profesional y no cumplir la solvencia técnica y profesional requerida en los pliegos. Dicha acta se publica en el perfil de contratante el 31 de octubre de 2023.

**TERCERO.** El 22 de noviembre de 2023, la UTE recurrente presentó en el registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación en su sesión de 31 de octubre de 2023.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de fecha 23 de noviembre de 2023, reiterado el 28 del mismo mes, se dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para la tramitación y resolución del recurso que ha tenido entrada en esta sede el 29 de noviembre.

Mediante Resolución MC 151/2023, de 7 de diciembre, este Tribunal adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación con relación a los lotes 2 y 6.

Habiéndose conferido trámite de alegaciones a los interesados con traslado del escrito de recurso por plazo de cinco días hábiles, consta que se ha cumplimentado en plazo por la entidad FRANCISCO GARCÍA CONTILLO S.L.U.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, en su condición de entidad licitadora que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

El recurso se interpone contra el acuerdo adoptado por la mesa de exclusión de la recurrente en el procedimiento de adjudicación de un acuerdo marco de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y va a resultar formalizado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 b) y 2 b) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación contenida en el procedimiento de recurso, la exclusión fue adoptada por la mesa de contratación el 31 de octubre de 2023 y publicada en el perfil de contratante ese mismo día por lo que, aun computando desde dicha fecha de publicación, el recurso presentado el 22 de noviembre de 2023 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) de la LCSP.

### **QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

1. Alegaciones de la UTE recurrente.



La recurrente solicita de este Tribunal «Que se tenga por interpuesto el presente escrito con los documentos adjuntos que lo acompañan, se sirva admitirlo y tenga por interpuesto **RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN** frente al **ACUERDO MARCO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y TRASLADOS DE LA MAQUINARIA Y EQUIPOS DE INSPECCIÓN DE TODAS LAS ESTACIONES DE ITV DE VEIASA POR PROCEDIMIENTO ABIERTO. EXPEDIENTE: CT340-22-055** y, previos los trámites oportunos, estime el Recurso y acuerde que la Entidad que represento reúne y acredita la solvencia técnica y profesional requerida en dicha licitación para los lotes lote 2 y 6, de conformidad con lo expuesto en la presente impugnación y aquellos argumentos que en su caso pudiese considerar el Tribunal».

En el recurso se cuestionan los motivos alegados para fundamentar la exclusión por no ostentar la habilitación profesional y no reunir la solvencia técnica exigida en los pliegos.

En primer lugar, el motivo de exclusión del Lote 2 es el siguiente: “No aportan acreditación de estar registrada como empresa reparadora de instrumentos de medida sometidos a control metrológico para los equipos de este lote. Aportan un compromiso de asistencia técnica con la empresa Metrología Aplicada S.L.L., en el cual indica que se encuentra inscrita en el registro de control metrológico con el número 04-M-2021-R. Se comprueba en dicho registro que Metrología Aplicada S.L.L. figura como reparador para instrumentos de pesaje automático y no automático.”

Frente a ello la UTE recurrente sostiene que, en la actualidad, dicha acreditación se obtiene, entre otras formas, mediante la presentación de una declaración responsable ante la Consejería de Industria de la Junta de Andalucía; que dicha declaración es única y sirve tanto para sonometría, como para básculas; que se presenta telemáticamente y es válida desde el momento de su presentación, sin menoscabo de la presentación, mediante requerimiento de dicha Consejería, de la documentación acreditativa de las circunstancias que prueben que se ostenta la capacidad técnica y material de cumplir con las actividades propias de control metrológico. Insiste en que la empresa cumple con la condición exigida; y que, aunque el campo de la fecha está vacío, la presentación es telemática y surte efectos desde el momento en que se presenta, por lo que considera que ello no puede conllevar la exclusión de la licitación.

En segundo lugar, el motivo de exclusión del Lote 6 es el siguiente: “Aportan **DECLARACIÓN RESPONSABLE DE REPARADOR DE INSTRUMENTOS SOMETIDOS A CONTROL METROLÓGICO** de la empresa Lucentum Environment, S.L., como reparador de instrumentos de medida sometidos a control metrológico del estado, para Instrumentos destinados a la medición de sonido audible y de los calibradores acústicos. En la declaración entregada los campos “Número y fecha de registro”, “Nº de DECLARACIÓN” ni “Nº de inscripción en el Registro de Control Metrológico (RCM)” están sin rellenar por la administración por lo que no es una copia acreditativa de su presentación. Se accede al registro de control metrológico del estado y no aparece inscrita esta empresa, por lo tanto, no cumple lo establecido.” La UTE recurrente se basa en la misma argumentación anteriormente expuesta para defender la improcedencia de la exclusión.

Alega que la falta de habilitación de la empresa adjudicataria es perfectamente sustituible con la subcontratación de otra empresa que sí disponga de esta habilitación, dado que “ni la Ley ni el Reglamento prohíben la contratación de actividades que no se pueden prestar por no contar con autorización para ello, sino más exactamente prestar la actividad en sí, razón por la cual entiende que es acorde a la normativa en vigor la contratación con empresas sólo parcialmente autorizadas siempre que conste el compromiso de subcontratar la prestación de la actividad no autorizada con una empresa que posea la pertinente habilitación”. Afirma que, tanto en un lote, como en otro, se aportan empresas subcontratistas que sí tienen la experiencia y la habilitación necesarias para la realización de los trabajos.



Respecto del lote 6 alega que aportan la siguiente documentación: D. “Compromiso de asistencia técnica y declaración responsable de la empresa Digileda S.L., inscrita en el Registro de Laboratorios de ensayos de Control de Calidad de la Construcción, con número AND-L-243, por importe superior al solicitado. Este certificado no cumple lo establecido ya que esta empresa no está habilitada como empresa reparadora de instrumentos de medida sometidos a control metrológico”. Reconoce que la empresa DIGILEDA efectivamente no es una empresa reparadora de sonómetros, pero se remite a la respuesta y alegaciones que formuló en su momento relativos a que la condición exigida es limitativa de la concurrencia, y nada aporta desde el punto de vista técnico.

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano al recurso solicita la desestimación de este y defiende la conformidad a derecho de la exclusión de la oferta presentada a los lotes nº 2 y 6 por la UTE recurrente.

En primer lugar, respecto de la falta de acreditación de la habilitación profesional exigida, el informe señala que el apartado 3 del cuadro resumen anexo al pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) exigía que el adjudicatario ostentase la habilitación profesional consistente en la efectiva inscripción en el Registro de Control Metrológico (RCM) debiendo acreditar su registro como empresa reparadora de instrumentos de medida sometidos a control metrológico, bien mediante fotocopia de la declaración responsable debidamente registrada ante el organismo competente, bien mediante copia del RCM. Manifiesta (i) que dicha exigencia viene determinada por la obligación recogida en los artículos 11 y 18 de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología, así como por el artículo 46 del Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, por el que se desarrolla la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología; (ii) que la inscripción otorga a las entidades la habilitación para ejercer labores de reparadoras, y que el ejercicio de dichas labores sin estar inscritas en el Registro o haber presentado la oportuna declaración responsable, constituye una infracción administrativa grave conforme a lo dispuesto en el artículo 31.2.c) de la Ley 32/2014.

Por su parte, indica que el RCM (artículo 18 del mismo texto legal) determina el modo de comprobar la efectiva presentación de la declaración responsable habilitante para el ejercicio de las tareas que nos ocupan, indicando que la habilitación será adquirida con la debida formalización de la declaración responsable y su vigencia será indefinida conforme establece el artículo 49.4 del Real Decreto 244/2016.

En el informe del órgano se detalla que, con relación al lote nº 2, una vez analizada la documentación previa a la adjudicación aportada por UTE LUCENTUM, se comprobó que la misma no cumplía con la citada exigencia por las siguientes razones: (i) no constar inscrita ninguna de las sociedades conformantes de la UTE en el RCM; (ii) confirmar que la entidad de cuyos medios pretendía valerse la UTE recurrente (Metrología Aplicada, S.L.L.), mediante la integración de solvencia, únicamente se encargaría de la ejecución de un 40% del total del contrato, sin que las entidades conformantes de aquella pudiesen ejecutar el 60% restante al no estar habilitadas al efecto y ante la falta de indicación de otra entidad que se encargase del porcentaje restante hasta alcanzar el 100% del contrato, según explica el informe técnico de acreditación de la solvencia técnica y profesional de fecha 25 de octubre de 2023 emitido por el Director de Infraestructuras y Desarrollo de VEIASA, a cuyas consideraciones y contenido se remite íntegramente.

En síntesis, el referido informe señala que la ausencia de inscripción en el RCM evidencia que la declaración responsable aportada por la UTE al procedimiento no ha sido debidamente tramitada, toda vez que dicha presentación no ha surtido el efecto jurídico proporcionado *ex lege*, esto es la automática habilitación de la entidad para ejercer como reparadora desde el momento de su formalización. Además, la declaración responsable aportada por la UTE: (i) no cuenta con fecha de presentación; (ii) no es acompañada del justificante de presentación. En



definitiva, la UTE LUCENTUM no ha conseguido acreditar que alguna de las entidades que la conforman estén debidamente inscritas en el RCM.

Por otra parte, el informe señala que no habría inconveniente alguno en que la carencia de solvencia pudiese ser solventada mediante la integración de solvencia regulada en el artículo 75 de la LCSP, acudiendo a la entidad METROLOGÍA APLICADA S.L. pero la propia UTE confirma a la mesa de contratación que el porcentaje del contrato a ejecutar por la referida entidad es únicamente del 40%, por lo que, al no haber más entidades habilitadas para integrar la solvencia y/o subcontratar el resto de actividades, resulta materialmente imposible formalizar la adjudicación del contrato relativo al lote 2.

Con relación al lote nº 6 el informe indica que consta acreditado que ninguna de las dos entidades que componen la UTE se encuentran inscritas en el RCM por lo que la declaración responsable al efecto no ha debido ser tramitada al no surtir los efectos automáticos que su presentación confiere *ex lege*. Invoca, al efecto, la Resolución 164/2023 de este Tribunal de fecha 10 de marzo de 2023.

En segundo lugar, respecto de la conformidad a derecho de la exclusión de la oferta presentada por la UTE a los lotes 2 y 6 por no acreditar los requisitos de solvencia técnica y profesional, el informe reitera el contenido del informe de fecha 25 de octubre de 2023 e insiste en la falta de acreditación de la experiencia de la entidad licitadora en los últimos tres años en servicios de mantenimiento correctivo de maquinaria y equipos de inspección ITV.

Con relación al lote nº 2 y tras analizar la documentación presentada se concluye:

Primero, que el compromiso de asistencia técnica expedido por Metrología Aplicada S.L.L., pese a ser solo un compromiso de asistencia técnica y no una auténtica declaración sobre disponibilidad de medios para ejecutar el contrato, hubiese sido considerado como medio válido para acreditar la solvencia si el porcentaje de subcontratación/ integración de solvencia hubiese sido del 100% y no del 40%.

Segundo, que respecto del certificado aportado por LUCENTUM BUILDING S.L. se indica que no ha realizado trabajos correspondientes a “reparaciones de báscula” para VEIASA, sino que se corresponden con trabajos de albañilería, electricidad, etc., no pudiendo entenderse como válidos para acreditar dicha solvencia.

Con relación al lote nº 6 y tras analizar la documentación presentada se concluye:

Primero, que el compromiso de asistencia técnica y declaración responsable de la entidad DIGILEDA S.L. no es válido ya que la referida entidad no aparece inscrita en el RCM como entidad habilitada para la reparación de sonómetros y calibradores sonoros. La falta de inscripción en el RCM supone que DIGILEDA se dedica al control de calidad, pero su objeto social carece de correspondencia con el objeto de los trabajos del lote nº 6; y que incluso si se aceptase que dicho objeto social se corresponde con el objeto de la licitación, la entidad no estaría habilitada para llevarlos a cabo al no estar inscrita en el RCM.

Segundo, que, respecto del certificado aportado por LUCENTUM BUILDING S.L. se indica que no ha realizado trabajos correspondientes a “reparaciones de báscula” para VEIASA, sino que se corresponden con trabajos de albañilería, electricidad, etc., no pudiendo entenderse como válidos para acreditar dicha solvencia.

Asimismo, la declaración responsable sobre la inscripción de LUCENTUM BUILDING S.L. en el RCM es de fecha 25 de abril de 2023, siendo materialmente imposible que la entidad contase con la experiencia mínima de 3 años exigida ya que la empresa queda habilitada desde el día de formalización de dicha declaración, en aplicación del artículo 11.2 de la Ley 32/2014.



Respecto de la falta de aportación del certificado expedido por el fabricante de los equipos del lote nº 6, el informe indica que la UTE LUCENTUM BUILDING S.L. LUCENTUM ENVIRONMENT S.L., no aportan certificado expedido, firmado y sellado por el fabricante CESVA, sin que las manifestaciones efectuadas en el escrito de fecha 25 de abril de 2023 permitan contrarrestar la conclusión alcanzada respecto de la falta de cumplimiento del requisito.

Finalmente, respecto de la falta de acreditación de la experiencia profesional mínima exigida al personal encargado de la ejecución del contrato relativa a los lotes 2 y 6, el informe concluye:

Primero, que con relación al lote nº 2, el total de trabajadores se corresponde con la entidad Metrología Aplicada S.L.L. quien ejecutará únicamente el 40% quedando el 60% restante pendiente de ejecutar bien por la propia UTE, bien por cualquier otra entidad cuya solvencia no ha sido acreditada.

Segundo, que con relación al lote nº 6, la experiencia aportada por la entidad DIGILEDA S.L. se corresponde con “ingeniería técnica en construcción y obra civil” y “montaje y desmontaje mediciones sonometría” que nada tiene que ver con el mantenimiento de sonómetros y calibradores sonoros.

### 3. Alegaciones de la entidad interesada.

La entidad FRANCISCO GARCÍA CONTILLO S.L.U., entidad propuesta como adjudicataria solicita la desestimación del recurso alegando, en síntesis, que la UTE recurrente ni está inscrita en el RCM ni está acreditada como empresa reparadora de instrumentos de medidas sometidos a control metrológico, careciendo, por tanto, de la habilitación profesional así como de la solvencia técnica y profesional exigida en los pliegos conforme a los argumentos que constan en el escrito y que aquí damos por reproducidos.

### **SEXTO. - Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal. Sobre la conformidad a derecho de la exclusión de la oferta de la UTE recurrente.**

Expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen de los motivos de exclusión que afectan a los lotes 2 y 6 atinentes, por un lado, al requisito de habilitación profesional, y por otro, a los requisitos de solvencia técnica y profesional exigidos en el pliego.

1. El primero de los motivos en los que se sustenta el presente recurso versa sobre la falta de aptitud para contratar de la UTE recurrente al considerar que no reúne la habilitación profesional necesaria para la realización del objeto del acuerdo marco que constituye la prestación de servicios de mantenimiento correctivo y traslados de la maquinaria y equipos de inspección de todas las estaciones de ITV de VEIASA respecto de los lotes nº 2 y 6.

A fin de resolver la cuestión controvertida, conviene acudir a lo dispuesto en el artículo 65 de la LCSP que establece que «1. Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional, o en los casos en que así lo exija esta ley, se encuentre debidamente clasificada.

(...)

2. Los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyen el objeto del contrato».

En el PCAP regulador de la presente licitación, la cláusula 2.5 establece, en términos generales, que: «Están facultadas para contratar las personas físicas o jurídicas, españolas y extranjeras que, teniendo plena capacidad de obrar, no se hallen comprendidas en alguna de las circunstancias que señala el artículo 71 de la LCSP que implican



una prohibición para contratar con el sector público, y cuenten con la solvencia técnica y financiera que se describe en los apartados 5 y 6 del cuadro resumen que se exige para la ejecución del presente acuerdo marco.

Los licitadores, ya sean personas físicas o jurídicas, deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de la actividad o prestación que constituya el objeto del acuerdo marco y que se hace constar en el apartado 3 del cuadro resumen. Así mismo, han de acreditar que su finalidad o actividad tiene relación con el objeto del acuerdo marco y que disponen de una organización con elementos personales y materiales suficientes para la debida ejecución del acuerdo marco».

En el referido apartado 3 del cuadro resumen se establece: «Los Licitadores que se presenten a los lotes 1, 2, 4 o 6 deberán acreditar su registro como empresa reparadora de instrumentos de medida sometidos a control metrológico bien mediante fotocopia de la declaración responsable debidamente registrada ante el organismo competente, o bien mediante copia del Registro de Control Metrológico».

La UTE recurrente alega que la acreditación del requisito de contar con la habilitación profesional se obtiene únicamente por la presentación de una declaración responsable ante la Consejería de Industria de la Junta de Andalucía, que se hace telemáticamente y que es válida desde su presentación, sin perjuicio de que no estén cumplimentados ni el número de la declaración ni el número de inscripción en el registro.

El órgano de contratación, por su parte, niega que la UTE recurrente ostente la habilitación profesional consistente en la efectiva inscripción en el Registro de Control Metrológico (RCM). En concreto, señala que no consta inscrita en el referido Registro ninguna de las sociedades conformantes de la UTE; y por otra parte, la entidad Metrología Aplicada, S.L.L. de cuyos medios pretendía valerse mediante la integración de solvencia, únicamente se encargaría de la ejecución de un 40% del total del contrato, sin que las entidades conformantes de la UTE pudiese ejecutar el 60% restante al no estar habilitadas al efecto y no indicar tampoco otra entidad que se encargase del porcentaje restante hasta alcanzar el 100% del contrato.

La entidad FRANCISCO GARCÍA CONTILLO S.L.U. alega que la UTE recurrente no está acreditada como empresa reparadora de instrumentos de medidas sometidos a control metrológico por el organismo competente, y que, tratándose de una habilitación profesional exigida por los pliegos con la que no cuenta, no puede concurrir a la licitación. Frente a ello, alega que ella sí dispone del certificado de registro e inscripción en el Centro español de Metrología con número 04-M-0001-R y vigencia desde el año 2009, lo que le habilita plenamente para la prestación de los servicios objeto de licitación.

Llegados a este punto, estamos en condiciones de resolver la cuestión litigiosa acudiendo a la normativa que resulta de aplicación.

Así, el artículo 11 de la Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología bajo la rúbrica «*Declaración responsable de los reparadores de instrumentos sometidos al control metrológico*» establece lo siguiente:

*«1. Quienes reparen o modifiquen instrumentos sometidos al control metrológico deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, presentar ante la autoridad competente una declaración responsable sobre la disponibilidad de los medios técnicos, el cumplimiento de los requisitos relativos a los procedimientos de trabajo y la cualificación técnica y profesional de su personal, en los términos que se determinen reglamentariamente.*

*2. La declaración responsable habilita, desde el día de su presentación, para el desarrollo de la actividad de que se trate en todo el territorio español y con una duración indefinida. Cualquier modificación sobrevenida deberá ser comunicada a la Administración competente. No será necesaria la presentación de la declaración responsable para*



*las entidades reparadoras establecidas en otro Estado miembro de la Unión Europea que presten sus servicios en régimen de libre prestación en territorio español». (el subrayado es nuestro)*

Por su parte, el artículo 18, bajo la rúbrica *Registro de Control metrológico* dispone lo siguiente:

*«1. El Registro de Control Metrológico será de carácter público. En él deberán inscribirse los datos relativos a las personas o entidades que fabriquen, importen, comercialicen, reparen o cedan en arrendamiento los instrumentos o sistemas sometidos al control metrológico del Estado y sus modificaciones. De igual modo también serán inscritas en el Registro de Control Metrológico las personas o entidades que intervengan en las fases del control metrológico establecidas en el artículo 9 de esta ley.*

*2. El Registro de Control Metrológico, es un registro único de alcance nacional, cuyos datos están centralizados en el Centro Español de Metrología, del que depende. Las actuaciones propias de la gestión de este registro corresponden a las Administraciones Públicas competentes.*

*3. La inscripción en el Registro de Control Metrológico se realizará de oficio por la Administración competente a partir de la información aportada por los sujetos en el momento de la inscripción de la primera operación que realicen, en el trámite de su designación para su intervención en el control metrológico, o en la declaración responsable que se establece en el artículo 11 de esta ley».*

Interesa también traer a colación lo dispuesto en el Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, por el que se desarrolla la Ley 32/2014. En concreto, los siguientes preceptos:

*«Artículo 46. Inscripción.*

*1. Las personas físicas o entidades que fabriquen, importen, comercialicen o cedan en arrendamiento los instrumentos de medida sometidos al control metrológico del Estado serán inscritas, por la Administración Pública que corresponda, en el Registro de Control Metrológico al solicitar cualquier operación de carácter metrológico.*

*2. De igual modo también serán inscritas en el Registro de Control Metrológico las personas o entidades que intervengan en las fases del control metrológico establecidas.*

*3. Las personas físicas o jurídicas que reparen instrumentos de medida sujetos al control metrológico del Estado, serán inscritas de oficio en el Registro de Control Metrológico por los servicios competentes de la comunidad autónoma en la que tengan su domicilio social con base en la declaración responsable presentada. Adicionalmente, los servicios competentes de la comunidad autónoma podrán incorporar al Registro de Control Metrológico datos procedentes de otras fuentes. Los reparadores con domicilio en otros Estados miembros de la Unión Europea, que no están obligados a presentar declaración responsable, serán inscritos de oficio por la primera autoridad competente que tenga conocimiento de su actividad».*

*«Artículo 48. Identificación de las inscripciones.*

*A toda inscripción en el Registro de Control Metrológico se le asignará una identificación alfanumérica, en la forma establecida en la Sección 3.ª del anexo III».*

*«Artículo 49. Certificado y vigencia de la inscripción.*

*1. La Administración Pública competente emitirá un certificado acreditativo de la inscripción en los supuestos contemplados en el artículo 46.1 cuando así sea solicitado por el inscrito.*



2. La Administración Pública competente emitirá un certificado acreditativo de haber sido inscrito en el Registro a los organismos a que se refiere el artículo 46.2.

3. En el caso de los reparadores de instrumentos de medida, la Administración Pública competente asignará un número de identificación, con el formato establecido en el anexo III, que deberá ser utilizado por el reparador en todos los documentos emitidos como consecuencia de sus intervenciones. Hasta tanto le haya sido asignado dicho número, deberá consignar su número del documento nacional de identidad o número de identificación fiscal o documento equivalente consignado en la declaración responsable que haya presentado.

4. El período de vigencia de las inscripciones será indefinido. Las Administraciones Públicas competentes velarán periódicamente el mantenimiento de las condiciones que dieron lugar a la inscripción».

Pues bien, el Real Decreto 244/2016 establece, en los términos que se han transcrito, la obligatoriedad de inscripción en el RCM para las empresas que fabriquen, importen, comercialicen o cedan en arrendamiento los instrumentos de medida sometidos al control metrológico del Estado. Asimismo, la Ley 32/2014 prevé la obligatoriedad de presentar ante el organismo competente una declaración responsable sobre la disponibilidad de los medios técnicos, el cumplimiento de los requisitos relativos a los procedimientos de trabajo y la cualificación técnica y profesional de su personal, en los términos que se determinen reglamentariamente.

En el PCAP regulador de la presente licitación se exigía la acreditación del requisito relativo a la habilitación profesional como empresa reparadora de instrumentos de medida sometidos a control metrológico, a través, de fotocopia de la declaración responsable debidamente registrada ante el organismo competente, o bien mediante copia del Registro de Control Metrológico.

De la previsión anterior, se desprende que, teniendo en cuenta la obligatoriedad impuesta por la normativa sectorial, el requisito de la inscripción en el RCM, o al menos, haber presentado la declaración responsable –que, según se desprende del artículo 11.2 de la mencionada Ley habilita por tiempo indefinido a la empresa para el ejercicio de la actividad en el territorio español- es una condición de aptitud para contratar en la medida que el contratista debe contar con esa habilitación para la realización de la actividad objeto del contrato, que debía concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato, conforme establece el artículo 140.4 de la LCSP.

Cuestión distinta es que pudiera ser viable concertar con terceros la realización parcial de la prestación concreta para la que específicamente fuese necesario contar con la inscripción en el mencionado registro en los términos y con los requisitos exigidos en la LCSP –que fue lo que este Tribunal analizó en la Resolución 164/2023 de 10 de marzo, si bien respecto de otro requisito de habilitación profesional distinto al objeto del presente examen- pero que, por las razones que exponemos a continuación, no es de aplicación al caso que nos ocupa.

En efecto, según lo exigido en el pliego regulador de la presente licitación, para el lote nº 2 “*Básculas (TODAS LAS MARCAS)*” así como para el lote nº 6 “*Sonómetros y Calibradores Sonoros (MARCA CESVA)*” se requiere que el contratista disponga de la habilitación profesional consistente en estar registrada como empresa reparadora de instrumentos de medida sometidos a control metrológico.

Partiendo de tal premisa, hemos de analizar la documentación obrante en el expediente remitido. Así, en la página 16 del expediente remitido figura un documento (el mismo que la UTE recurrente presenta como Anexo 5 de la documentación que acompaña al escrito de recurso) que contiene el compromiso de fecha 21 de febrero de 2023 suscrito por el representante de la entidad METROLOGÍA APLICADA S.L.L. de servicio de asistencia técnica para el montaje, reparación y mantenimiento de básculas. Por otra parte, obra en el expediente (página 15) un escrito de fecha 25 de septiembre de 2023 en el que la UTE recurrente “aclara” -a requerimiento del órgano de contrata-



ción- que el porcentaje de subcontratación que tiene previsto realizar en las actividades inherentes al contrato con la referida entidad son un máximo del 40%.

El informe técnico, obrante en el expediente reconoce que la entidad METROLOGÍA APLICADA S.L.L. sí se encuentra inscrita en el RCM con el número 04-M-2021-R como empresa reparadora de instrumentos de pesaje automático y no automático, más concluye que, conforme a lo aclarado por la propia UTE recurrente, dicha entidad únicamente se encargaría de la ejecución de un 40% del total del contrato y, por tanto, al no estar habilitadas profesionalmente las entidades integrantes de la UTE no podrían ejecutar el restante porcentaje (60%), no cumpliéndose, por dicha razón, el requisito de la habilitación profesional exigido en el pliego.

Pues bien, analizada la documentación por este Tribunal, consideramos que efectivamente, asiste la razón al órgano de contratación cuando afirma que la UTE recurrente no acredita el requisito de la habilitación profesional exigida por el pliego para llevar a cabo la ejecución de la prestación inherente al lote nº 2 puesto que, a juicio de este Tribunal, la entidad de la prestación que conforma el lote nº 2 por su propia naturaleza no admitiría una realización parcial (subcontratación) con los límites y requisitos exigidos en la LCSP, único supuesto en que cabría la posibilidad de que una entidad distinta a la contratista (si esta lo hubiera declarado en el DEUC) podría ejecutar parcialmente una prestación para la que fuese necesario contar con una determinada habilitación. Pero no es este el caso, y desde luego, lo que no es viable es la integración con medios externos puesto que no se trata de solvencia sino de habilitación profesional.

Dicho en otras palabras, el informe técnico incurre en una confusión entre la habilitación profesional y la posibilidad de la integración de la solvencia con medios externos. En el caso que nos ocupa, la UTE recurrente debía contar con la habilitación profesional exigida no siendo admisible una suerte de “sustitución” de la persona del contratista para suplir la ausencia del mencionado requisito como se desprende del Anexo 7 que la recurrente acompaña al recurso (Modelo de declaración responsable experiencia personal adscrito al acuerdo marco Anexo 11) en el que se indica como responsable de la ejecución del contrato del lote 2 al mismo representante que suscribió el compromiso de asistencia técnica de la entidad METROLOGÍA APLICADA S.L.L., y en el que figura claramente que será esta entidad la que lleve a cabo la ejecución del contrato.

Por otra parte, ciertamente, como señala el informe técnico, el documento correspondiente a la declaración responsable que identifica como empresa reparadora a una de las entidades integrantes de la UTE (la entidad LUCENTUM ENVIRONMENT S.L.) respecto de los instrumentos destinados a la medición de sonido audible y los calibradores acústicos, no figura debidamente registrado, sin contener número ni fecha de registro, por lo que ninguna de las dos entidades que componen la UTE se encuentran inscritas en el RCM.

Es por lo que entendemos que concurre el motivo de exclusión de los lotes 2 y 6 al carecer la UTE recurrente del requisito de habilitación profesional exigido por los pliegos, y, por tanto, el primer motivo debe ser desestimado, siendo correcta la decisión de la mesa.

2. El segundo motivo versa sobre la falta de los requisitos de solvencia técnica y profesional exigidos en los pliegos.

El apartado 6 del cuadro resumen del PCAP bajo la rúbrica «*CRITERIOS Y MEDIOS PARA ACREDITAR LA SOLVENCIA TÉCNICA Y PROFESIONAL*» establece lo siguiente:

*“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77.1.b) de la LCSP, se acreditará indistintamente, mediante el certificado de encontrarse debidamente clasificado en los grupos, subgrupos y categorías que a continuación se indican, o mediante los documentos acreditativos de los requisitos especificados a continuación, debiendo tenerse en*



cuenta que la falta de cumplimiento de los requisitos de solvencia técnica exigidos tendrá como consecuencia directa la exclusión de la licitadora de la licitación, solicitándose la acreditación de estos requisitos a la empresa que haya quedado en segundo lugar en la clasificación final de la licitación.

El grupo, subgrupo y categoría son los siguientes:

Grupo Q. Servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria

⌚ Subgrupo 1. Mantenimiento y reparación de maquinaria.

Las categorías, en función del valor estimado de cada Lote al que se presenten, son las siguientes:

Categoría 1, cuando la cuantía del contrato sea inferior a 150.000 euros.

Categoría 2, cuando la cuantía del contrato sea igual o superior a 150.000 euros e inferior a 300.000 euros.

Categoría 3, cuando la cuantía del contrato sea igual o superior a 300.000 euros e inferior a 600.000 euros.

Categoría 4, cuando la cuantía del contrato sea igual o superior a 600.000 euros e inferior a 1.200.000 euros.

Categoría 5, cuando la cuantía del contrato sea igual o superior a 1.200.000 euros.

Alternativamente, los documentos acreditativos de la solvencia técnica son los siguientes:

<p>Los licitadores deberán acreditar que cuentan con tres años de experiencia, en los últimos tres años, en servicios de mantenimiento correctivo de maquinaria y equipos de inspección ITV de características similares a los del objeto de los lotes de este del pliego a los que se presenten. CPV: 50530000-9. (Servicios de reparación y mantenimiento), o que se encuentran clasificados como mínimo en:</p> <p>La suma de los importes totales de dichos servicios ha de ser, al menos, según se indica:</p>																																			
<table border="1"> <thead> <tr> <th>LOTE</th> <th>VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO</th> <th>%</th> <th>IMPORTE EXIGIDO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>2.250.000,00 €</td> <td>20%</td> <td><b>450.000,00 €</b></td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>108.333,33 €</td> <td>20%</td> <td><b>21.666,67 €</b></td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>64.166,67 €</td> <td>20%</td> <td><b>12.833,33 €</b></td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>1.766.666,67 €</td> <td>20%</td> <td><b>353.333,33 €</b></td> </tr> <tr> <td>5</td> <td>6.666,67 €</td> <td>20%</td> <td><b>3.333,34 €</b></td> </tr> <tr> <td>6</td> <td>141.666,67 €</td> <td>20%</td> <td><b>28.333,33 €</b></td> </tr> <tr> <td>7</td> <td>20.000,00 €</td> <td>20%</td> <td><b>10.000,00 €</b></td> </tr> </tbody> </table>	LOTE	VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO	%	IMPORTE EXIGIDO	1	2.250.000,00 €	20%	<b>450.000,00 €</b>	2	108.333,33 €	20%	<b>21.666,67 €</b>	3	64.166,67 €	20%	<b>12.833,33 €</b>	4	1.766.666,67 €	20%	<b>353.333,33 €</b>	5	6.666,67 €	20%	<b>3.333,34 €</b>	6	141.666,67 €	20%	<b>28.333,33 €</b>	7	20.000,00 €	20%	<b>10.000,00 €</b>			
LOTE	VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO	%	IMPORTE EXIGIDO																																
1	2.250.000,00 €	20%	<b>450.000,00 €</b>																																
2	108.333,33 €	20%	<b>21.666,67 €</b>																																
3	64.166,67 €	20%	<b>12.833,33 €</b>																																
4	1.766.666,67 €	20%	<b>353.333,33 €</b>																																
5	6.666,67 €	20%	<b>3.333,34 €</b>																																
6	141.666,67 €	20%	<b>28.333,33 €</b>																																
7	20.000,00 €	20%	<b>10.000,00 €</b>																																
<p>Los servicios realizados se acreditarán mediante certificados por importe igual o superior a la suma total de los importes indicados en la columna "IMPORTE EXIGIDO" para cada uno de los lotes por los que opte por presentarse. Los documentos a presentar deberán indicar los importes, las fechas, los tipos de trabajos ejecutados y si los servicios han sido prestados para una empresa pública o privada. En función del destinatario de los trabajos se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Si el servicio ha sido prestado para una entidad del sector público: <ul style="list-style-type: none"> <li>✳ Los certificados deberán ser expedidos o visados por el órgano competente.</li> </ul> </li> <li>- Si el servicio ha sido prestado para un comprador privado:</li> </ul>				SI	X	NO																													



<p>● <i>Opción 1: Certificado expedido por el destinatario.</i></p> <p>● <i>Opción 2: Mediante una declaración responsable del empresario, acompañada de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización del servicio.</i></p> <p><i>Las empresas licitadoras que se presenten a los lotes 1 y 6 deberán acreditar que son mantenedoras autorizadas por el fabricante de los equipos y maquinarias de inspección correspondiente a cada Lote, presentando para ello certificado expedido, firmado y sellado por el fabricante, donde se indique que la empresa licitadora es mantenedora autorizada del mismo.</i></p>	SI	X	NO
--	----	---	----

El criterio de solvencia técnica o profesional exigido, conforme al apartado del pliego que acabamos de transcribir, era la “Experiencia en los últimos 3 años en servicios de mantenimiento correctivo de maquinaria y equipos de inspección ITV de características similares a los del objeto de los lotes de este del pliego a los que se presenten”.

La UTE recurrente insiste en que la falta de habilitación de la empresa adjudicataria es perfectamente sustituible con la subcontratación de otra empresa que sí disponga de esta habilitación, esgrimiendo que es acorde a la normativa en vigor la contratación con empresas sólo parcialmente autorizadas siempre que conste el compromiso de subcontratar la prestación de la actividad no autorizada con una empresa que posea la pertinente habilitación.

Frente a ello, el informe del órgano de contratación, con base en el informe técnico emitido de fecha 25 de octubre de 2023, indica las razones sobre las que se sustenta la exclusión con relación al requisito de solvencia técnica y profesional del lote nº 2 indicando, al respecto lo siguiente:

“Lote 2: Aportan la siguiente documentación:

-Compromiso de asistencia técnica a Mantenimiento ITV Lucentum UTE por parte de la empresa Metrología Aplicada, S.L., junto con una declaración responsable de la empresa Metrología Aplicada S.L. por importe superior al solicitado.

- Declaración responsable en nombre de la entidad Mantenimiento ITV Lucentum UTE por importe superior al solicitado y en la que indican que la empresa Lucentum Building S.L., empresa que constituye el 50% de la UTE, ha estado

*llevando a cabo servicios de mantenimiento en los últimos 5 años para VEIASA.*

*Este certificado no cumple lo establecido ya que esta empresa no ha realizado reparaciones de Básculas para VEIASA.*

(...)

*Y es que, reiterando lo expuesto en el Motivo primero del presente escrito, el compromiso de asistencia técnica expedido por Metrología Aplicada S.L pese a ser solo un compromiso de asistencia técnica y no una auténtica declaración sobre disponibilidad de medios para ejecutar el contrato, hubiese sido considerado como válido para acreditar dicha solvencia si el porcentaje (%) de subcontratación /integración de solvencia hubiese sido del 100% y no del 40%, como la propia UTE aclaró mediante escrito de fecha 25.09.2023.*

*Respecto al certificado aportado por Lucentum Building, S.L., al derecho de mi representada interesa reiterar que no ha realizado trabajos correspondientes a “reparaciones de básculas” para VEIASA. Los contratos formalizados entre la entidad y VEISA se corresponden con trabajos relativos a albañilería, electricidad, etc. De modo que, dicho certificado tampoco puede entenderse como válido para acreditar dicha solvencia”.*



La entidad FRANCISCO GARCÍA CONTILLO S.L.U, en su escrito de alegaciones, sostiene que la UTE recurrente carece de la solvencia técnica necesaria ya que no tiene contratado directamente el personal requerido con la experiencia exigida para prestar los servicios objeto de la licitación. Asimismo, no certifica la experiencia mínima de tres años en trabajos de características similares (servicios de mantenimiento de maquinaria para la inspección ITV en reparaciones y mantenimiento de basculas), condición esencial para ser aspirante al objeto de esta licitación. Finalmente, alega que la UTE recurrente no ha presentado el importe de la subcontratación más allá del porcentaje de esta, lo que considera un incumplimiento de lo requerido ya que es una obligación indispensable indicar el importe de la subcontratación según las condiciones del apartado 9 del PCAP.

La cuestión controvertida es, por tanto, si la UTE recurrente podía integrar su solvencia con medios de otras entidades.

La doctrina reiterada del Tribunal en la materia es que cualquier entidad licitadora puede integrar o completar su solvencia con medios externos, siempre que acredite un mínimo de solvencia con medios propios. Así, en nuestra Resolución 528/2021, de 10 de diciembre, señalábamos *«Conviene en este momento recordar la doctrina de este Órgano con relación a la integración de la solvencia con medios externos, así viene defendiendo este Tribunal (v.g. Resoluciones 277/2018, de 4 de octubre y 303/2019, de 24 de septiembre), con invocación de las Sentencias, de 2 de junio de 2016 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, asunto C-27/15 Pippo Pizzo y de 25 de febrero de 2015 de la Audiencia Nacional, recurso contencioso-administrativo 463/2013, interpuesto contra la resolución dictada por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (recurso 482/2013), una interpretación amplia que abarca todos sus aspectos, tanto la solvencia económica como la técnica, en concordancia con la jurisprudencia europea y las directivas, donde no se prevén límites para la utilización de dicha posibilidad siempre que quede acreditada la disposición de dichos medios.»*

*Así, en principio no existen restricciones ab initio, sin perjuicio del análisis que se efectúe en cada supuesto concreto, a la posibilidad de integración de la solvencia con medios externos, respecto de los distintos medios que pueden ser integrados, siempre que se acredite la disposición por el licitador de un mínimo de solvencia con medios propios y la disposición efectiva de los medios de otras entidades».*

Así las cosas, de acuerdo con la doctrina expuesta, la UTE recurrente podría basarse en la solvencia de otras entidades, siempre que en la licitación hubiera acreditado un mínimo de solvencia propia. En el recurso se invoca la posibilidad de suplir “la falta de habilitación profesional” acudiendo a la subcontratación con empresas que dispusieran de tal habilitación. Pero dichas alegaciones van referidas al requisito de la habilitación profesional que ya ha sido objeto de análisis al examinar el primer motivo del recurso, y de lo que se trata ahora es de dilucidar si, a la vista de la documentación aportada, se cumple o no el requisito de solvencia técnica o profesional exigido en los pliegos.

Ciertamente, consta en la documentación remitida el “compromiso” de asistencia técnica con la entidad METROLOGÍA APLICADA S.L.L. y la comunicación de la previsión de subcontratar un porcentaje del 40% de las actividades inherentes al contrato, pero no queda acreditada, con la documentación de que dispone este Tribunal que la UTE recurrente haya acreditado un mínimo de solvencia con medios propios.

Al respecto, el artículo 75 de la LCSP, al referirse a la integración de la solvencia con medios externos, no fija qué mínimo se necesita para poder acudir a la solvencia de otras entidades; si bien el término “integrar”, según el Diccionario de la lengua española, significa *“Completar un todo con las partes que faltaban”*, lo que determina que no cabe la integración si no existe inicialmente algo que completar, en nuestro caso, una mínima solvencia, extremo este que no ha quedado acreditado, por lo que entendemos que asiste la razón al órgano de



contratación en el sentido de que la UTE recurrente no ha acreditado disponer de la solvencia técnica exigida para el lote nº 2.

Respecto del lote nº 6 el informe del órgano indica:

*“Lote 6: Aportan la siguiente documentación:*

*- Compromiso de asistencia técnica y declaración responsable de la empresa Digileda S.L., inscrita en el Registro de Laboratorios de ensayos de Control de Calidad de la Construcción, con número ANDL- 243, por importe superior al solicitado. **Este certificado no cumple lo establecido ya que esta empresa no está habilitada como empresa reparadora de instrumentos de medida sometidos a control metrológico.***

*- Declaración responsable en nombre de la entidad Mantenimiento ITV Lucentum UTE por importe superior al solicitado y en la que indican que la empresa Lucentum Building S.L., empresa que constituye el 50% de la UTE, ha estado llevando a cabo servicios de mantenimiento en los últimos 5 años para VEIASA. **Este certificado no cumple lo establecido ya que esta empresa no ha realizado reparaciones de Sonómetros ni de Calibradores Sonoros para VEIASA.***

*(...)*

*Efectivamente, de un lado, el objeto social de la entidad Digileda S.L.3, es el siguiente: “realización de toda clase de actividades de ingeniería técnica y superior de telecomunicaciones, y consultoría en tales ramas. La realización de toda clase de proyectos técnicos de sonido e imagen, arquitectura e industriales, así como la venta, relación e instalación de toda clase de proyectos técnicos de sonido e imagen, arquitectura e industriales, así como la venta, relación e instalación de toda clase de productos. No obstante, la entidad tampoco aparece inscrita en el Registro de Control Metrológico como entidad habilitada para la reparación de sonómetros y calibradores sonoros:*

*De modo que, de la falta de inscripción en el Registro supone que: (i) Digileda, S.L., se dedica al control de calidad careciendo su objeto social de correspondencia con el objeto de los trabajos del Lote nº 6, incurriendo con ello en la prohibición para contratar recogida en el artículo 140.1.a.1º de la LCSP; y (ii) incluso si se aceptase, a meros efectos hipotéticos, que dicho objeto social se corresponde con el objeto de la licitación, la entidad no estaría habilitada para llevarlos a cabo al no estar debidamente inscrita en el Registro de Control Metrológico, en los términos ya expuestos en el Motivo Primero del presente.*

*Igualmente, respecto al certificado aportado por Lucentum Building, S.L., interesa reiterar que la entidad no ha realizado trabajos correspondientes a “reparaciones de básculas” para VEIASA. Los contratos formalizados entre la entidad y VEISA se corresponden con trabajos relativos a albañilería, electricidad, etc. De modo que, dicho certificado tampoco puede entenderse como válido para acreditar dicha solvencia”.*

A la vista de lo anterior, y examinada la documentación obrante en el expediente, este Tribunal aprecia que los motivos esgrimidos por el órgano en el informe no han sido desvirtuados por las alegaciones formuladas en el recurso que se limita a cuestionar solamente que la condición exigida por los pliegos limita la concurrencia. Pues bien, siendo los pliegos firmes por no haber sido impugnados en el momento procedimental oportuno, resultan inatacables, y, por tanto, no puede en este momento cuestionar los requisitos exigidos para acreditar la solvencia técnica y profesional.

Además, como indica el informe del órgano al recurso, la entidad DIGILED A -a la que, en principio, parece acudir para integrar la solvencia técnica- no aparece inscrita en el RCM como entidad habilitada para la reparación de



sonómetros y calibradores sonoros, por lo que no queda acreditado que cumpla el requisito de solvencia técnica y profesional exigido en los pliegos.

Finalmente, los pliegos, según se ha indicado antes, exijan, además, respecto del lote nº 6 que las empresas licitadoras que se presenten deberán acreditar que son mantenedoras autorizadas por el fabricante de los equipos y maquinarias de inspección, presentando para ello certificado expedido, firmado y sellado por el fabricante, donde se indique que la empresa licitadora es mantenedora autorizada del mismo.

Pues bien, la propia recurrente reconoce que no cumple el requisito al no aportar el certificado expedido, firmado y sellado por el fabricante CESVA, limitándose a cuestionar en abstracto la procedencia de la exigencia de este.

Frente a ello, el informe del órgano al recurso afirma que (i) VEIASA, por su necesidad de licitación de contratos relativos a productos de este fabricante, es conocedora de la expedición de dicho certificado por parte de VEIASA al haberlo requerido en anteriores licitaciones; y (ii) señala que alguna de las entidades concurrentes a la licitación cuenta con dicho certificado expedido por CESVA en fecha reciente al haber sido adjudicatarios de otros contratos.

Como anteriormente hemos indicado, la UTE recurrente ha reconocido que no cumple el requisito y que no aportó el certificado expedido por CESVA, esgrimiendo que se trata de un requisito limitativo o restrictivo de la concurrencia.

Dicha alegación no puede ser acogida puesto que la UTE recurrente, en lugar de impugnar en el momento procedimental oportuno dicha previsión establecida en los pliegos, no lo hizo por lo que aquellos devinieron firmes y consentidos, y, en consecuencia, ante el reconocimiento por la propia recurrente de la falta de aportación de la documentación acreditativa, hemos de concluir en la corrección de la actuación administrativa al excluir a la UTE recurrente por falta de la solvencia técnica y profesional exigida en los pliegos.

Procede, por tanto, la desestimación del segundo motivo y, por ende, del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### ACUERDA

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial interpuesto por las entidades mercantiles **LUCENTUM BUILDING S.L.** y **LUCENTUM ENVIROMENT S.L.** que concurren con el compromiso de constitución en unión temporal de empresas, con la denominación **UTE MANTENIMIENTO ITV LUCENTUM** contra el acuerdo de exclusión de su oferta respecto de los lotes 2 y 6 adoptado por la mesa de contratación en la sesión de 31 de octubre de 2023, en el procedimiento de adjudicación del «Acuerdo marco para la prestación de servicios de mantenimiento correctivo y traslados de la maquinaria y equipos de inspección de todas las estaciones de ITV de VEIASA Andalucía», (Expediente CT340-22-055), promovido por VERIFICACIONES INDUSTRIALES DE ANDALUCÍA, S.A. (en lo sucesivo VEIASA), entidad adscrita a la Consejería de Industria, Energía y Minas de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación con relación a los lotes 2 y 6 adoptada en nuestra Resolución MC 151/2023, de 7 de diciembre.



**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

